

Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs
Jorge Andrés González Álvarez
7652040030062019-0031100
AUTO No. 2374

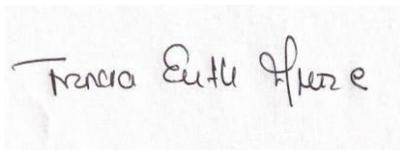
SECRETARIA: Hoy 02 de diciembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, para decidir sobre la terminación del proceso. Informo que la solicitud viene elevada desde el correo electrónico reportado en el SIRNA No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

CUILA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
215	37373	VIGENTE	-	PMSALDARRIAGA@GMAIL.COM - PMSALDARRIAGA@SALDARRIAG...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante solicita en escrito remitido a través del correo electrónico de este Juzgado se disponga la terminación del proceso, atendiendo a que el demandado pago el total de la obligación.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

RESUELVE.

Primero: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** actuando mediante apoderado judicial contra **JORGE ANDRES GONZALEZ ALVAREZ** Por pago total de la obligación

Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs
Jorge Andrés González Álvarez
7652040030062019-0031100
AUTO No. 2374

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-177257 de propiedad del demandado **JORGE ANDRES GONZALEZ ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.507.29. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C 667 del 15 de agosto de 2019 con el cual se comunicó la medida.

Adviértase al demandado que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

Tercero. Sin Costas

Cuarto. Ordenar a costa de la parte demandada el desglose del título valor pagare 3265320046959 de fecha 30 de noviembre de 2012, y de la escritura pública No. 3.393 del 12 de octubre de 2012 de la Notaria Dieciocho de Cali aportados como base de recaudo, con la constancia expresa que la terminación se dio por pago total de la obligación. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. General del Proceso.

Quinto: Hágase entrega de la escritura pública a la parte demandante, en virtud a que se trata de una hipoteca abierta y el Despacho desconoce si el documento se encuentra garantizando otras obligaciones.

Sexto. Infórmesele al señor secuestre ORLANDO VERGARA ROJAS que sus funciones ha cesado como consecuencia de la presente terminación y que deberá hacerle entrega del inmueble cra 40 Nro. 101-39 de esta ciudad y que tiene la MI Nro 378-177257 al demandado JORGE ANDRES ALVAREZ GONZALEZ, bien que le fuera depositado como secuestre desde el pasado 30 de agosto de 2021.

DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs
Jorge Andrés González Álvarez
7652040030062019-0031100
AUTO No. 2374

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered on a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75212a4d5ef9d74f051c40a022d4dda94d02728662ba67a17472ef8b5926410c**

Documento generado en 02/12/2022 05:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062020 - 00260-00

Ejecutivo M.P

Juan Carlos Velasco Mosquera

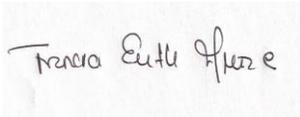
Vs

Jarold Esteban Montoya Ramírez y Anthony Vasquez Tovar

Auto No. 2360

SECRETARIA: Hoy 02 de diciembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación remitido a través del correo electrónico del apoderado actor. No tiene solicitud de remanentes y revisada la plataforma del banco agrario se observa que existe la suma de \$1.391.999.00. Para proveer

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante acerca a través del correo electrónico solicitud de terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por parte del señor ANTHONY VASQUEZ TOBAR, teniendo en cuenta los dineros consignados por cuenta de este asunto a través del banco agrario y que ascienden a la suma de \$1.020.446.00.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como quiera que la solicitud se enmarca dentro de los postulados del art. 461 del C.GP, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Con medidas previas propuesto por **JUAN CARLOS VELASCO MOSQUERA** actuando mediante apoderado judicial contra **HAROLD ESTEBAN MONTOYA RAMIRE y ANTHONY VASQUEZ TOBAR** Por pago total de la obligación.

7652040030062020 - 00260-00

Ejecutivo M.P

Juan Carlos Velasco Mosquera

Vs

Jarold Esteban Montoya Ramírez y Anthony Vasquez Tovar

Auto No. 2360

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada en este asunto así:

El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado **ANTHONY VASQUEZ TOBAR** titular de la cédula de ciudadanía No. 1.113.672.212, empelado de la clínica Palmira. Por secretaría elaborar el oficio respectivo al pagador de la entidad en comento a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 242 del 05 de mayo de 2020 por medio del cual se notificó la medida.

Remítase copia del mismo al demandado señor Anthony Vásquez Tobar, al correo electrónico anthony995@hotmail.com

Tercero. Sin Costas.

Cuarto. Ordenar la entrega de la suma de \$1.020.446.00 a favor del apoderado de la parte demandante Fabian Vargas Concha identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.980.554.

Quinto: Ordenar la entrega de la suma de **\$371.553.00** a favor del demandado Anthony Vásquez Tobar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.672.212. Por secretaria procédase a la autorización a través de la plataforma del banco agrario.

Sexto. ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 46940000046940000439413 por valor de **\$119.589.00**, en las siguientes sumas; **\$15.612.00** a favor de la parte demandante en las condiciones del numeral 4° y **\$103.977.00** a favor del demandado conforme lo ordenado en el numeral 5°.

DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

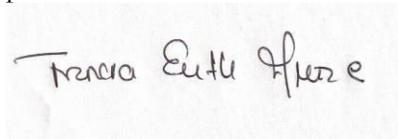
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e17565fbcdbda586bddf92e0ab227ed4f7d257b7fc8f807f6765c8f49f2d1**

Documento generado en 02/12/2022 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 02 de diciembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez para informar de correo del 01 de diciembre del 2022, donde se solicita ampliación de medida, consistiendo está en el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de salario devengan el señor JULIAN ESCOBAR MEJIA identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.626.192, dineros que son cancelados por la empresa CONTENEDORES Y SERVICIOS, número de identificación NIT 815004928. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2373/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: JULIÁN ESCOBAR MEJÍA
C.C:6.626.192
RADICADO: 765204003006-2021-00284-00**

Palmira (V), segundo (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto la anterior constancia secretarial y revisado el expediente, esta judicatura dispondrá decretar la medida solicitada, que consiste en el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de salario devengan el señor JULIAN ESCOBAR MEJIA identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 6.626.192, dineros que son cancelados por la empresa CONTENEDORES Y SERVICIOS, número de identificación NIT 815004928, estando en consonancia con lo normado por los artículos 155 del código sustantivo del trabajo y 593,599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo devengado por el señor JULIAN ESCOBAR MEJIA identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 6.626.192, como empleado de la CONTENEDORES Y SERVICIOS, que se encuentra ubicado en la calle 2 transversal 2 esquina la dolores del municipio de Palmita- Valle del cauca.

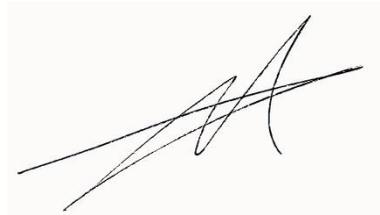
Limitando las medidas hasta el monto de SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL, NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$61.339.968), correspondiente al valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas incrementadas en un 50%, numeral 10 Art. 593 del C.G.P.

Comuníquese lo decidido al señor Pagador o quien haga sus veces de la entidad CONTENEDORES Y SERVICIOS, por medio de los correos electrónicos info@contenedoresyservicios.com, para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de **depósitos judiciales número 76-520-20-41-006**, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P. Los embargos decretados podrán ser limitados a lo necesario, al avizorar que las cantidades retenidas excedan al límite establecido.

TERCERO: Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f260b9db05c628fbccbd4d92d87f272f5f411d6b06c4072c3d56fecdf91aca9**

Documento generado en 02/12/2022 05:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>